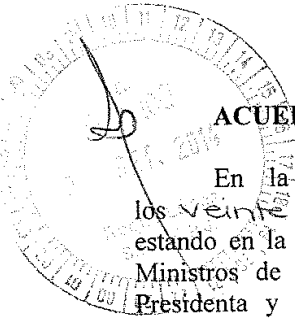




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FEDERICO CABRAL RIVEROS C/ DECRETO N° 8334/12; LEY N° 4581/11; LEY N° 700/96; ARTS. 16 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA". AÑO: 2012 - N° 347.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ochocientos noventa y seis

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de Setiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FEDERICO CABRAL RIVEROS C/ DECRETO N° 8334/12; LEY N° 4581/11; LEY N° 700/96; ARTS. 16 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Federico Cabral Riveros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----

A la cuestión planteada, la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Señor Federico Cabral Riveros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación conforme al Decreto N° 12.777 de fecha 18 de marzo de 1996 cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia, a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 65, Anexo A, Literal D5 del Decreto N° 8334/12 "Que reglamenta la Ley N° 4581/11 que aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 2012"; la Ley N° 4581/11; la Ley N° 700/96 ; los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa.-----

Manifiesta el accionante que luego de acogerse al beneficio de la Jubilación desde el mes de enero del año 2012 cumple funciones en el Ministerio de Educación y Cultura conforme acredita con la constancia que adjunta. Sin embargo, la formalización del Contrato de rigor está sujeta al dictamen o parecer de la Secretaría de la Función Pública la cual supedita su opinión a las resultas de la declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia respecto a las disposiciones cuestionadas en esta acción.-----

También refiere que la red informática o Sistema Nacional de Recursos Humanos SINARH del Ministerio de Hacienda bloque el ingreso de sus datos por ser funcionario "Activo en Jubilación", situación que le impide su efectiva incorporación, contrato mediante, al MEC hecho que le perjudica enormemente. Arguye que las citadas normas legales conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo licito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 inc. 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad. Igualmente aduce, que la jubilación que por ley se le ha acordado entró a formar

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

parte de su patrimonio (Art. 109 C.N.), y por lo mismo es un bien que no puede ser menoscabado como resultaría por la aplicación de los artículos impugnados.-----

La Ley N° 1626/00 en su Artículo 16 inc. f) establece: *“Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ... f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública”*. El Artículo 143 dispone: *“Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser incorporados a la administración pública...”*.-----

La Ley de Organización Administrativa N° 22/1909 en su Art. 251 dispone: *“Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir”*.-----

Es importante resaltar en primer lugar que los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 fueron modificados por la Ley N° 3989/2010, sin embargo las modificaciones establecidas en dicho cuerpo legal no ha variado en lo sustancial con relación a los agravios expuestos por el accionante, por lo que corresponde su estudio.-----

Así las cosas, yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que, los referidos Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 son conculcatorios del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.-----

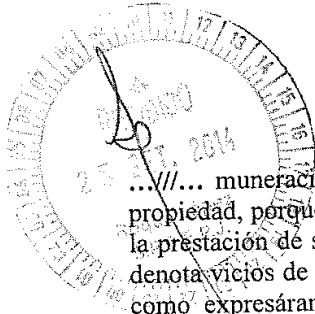
Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: *“No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...”*. Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad”, obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

El Art. 1° de la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, agravia igualmente al accionante, en cuanto establece la prohibición de la doble re- ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FEDERICO CABRAL RIVEROS C/ DECRETO
Nº 8334/12; LEY Nº 4581/11; LEY Nº 700/96;
ARTS. 16 Y 143 DE LA LEY Nº 1626/00; ART. 251
DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA". AÑO: 2012 – Nº 347.-----



...///... remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta su derecho a la propiedad, porque le obliga a optar por su haber jubilatorio o remuneración que percibe por la prestación de sus servicios en el cargo que ocupa actualmente. La citada disposición no denota vicios de inconstitucionalidad, porque reglamenta el Art. 105 de la Ley Suprema, y como expresáramos más arriba, la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y hayan accedido nuevamente a la función pública. En consecuencia, tal normativa no afecta a la accionante.-----

Finalmente, sobre la Ley Nº 4581/11 cabe señalar que la misma era de vigencia temporal, por ser reglamentaria del Presupuesto General de Gastos de la Nación del año 2012 de vigencia anual conforme a la Constitución Nacional. Misma situación se da con el Decreto Nº 8334/12 que se encargaba de reglamentar dicha ley. Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por el accionante, puesto que la disposición legal y reglamentaria impugnadas ya no se encuentran dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringen principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Por las consideraciones que anteceden opino, que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicables los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/00 (modificados por la Ley Nº 3989/10) y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa en relación con el accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno, el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Adherirse al voto de la Ministra preopinante y ampliar su voto emitido en estos autos, por las siguientes consideraciones: ---

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "*iura novit curiae*" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías —positivas y negativas— exigibles jurisdiccionalmente*.-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien los Arts. 16 inciso f) y 143 de la Ley Nº 1626/2000, fueron modificados por la Ley Nº 3989/2010, no fue erradicado el agravio constitucional denunciado. Idéntica situación se manifiesta con respecto al Art. 65, anexo A, Literal D5 del Decreto Nº 8334/12 que reglamenta el inciso "d" del Art. 32 de la Ley Nº 4581/2011 –Ley de Presupuesto de Gastos de la Nación –ejercicio 2012– y el Art. 34 de la Ley Nº 4848/2013 –Ley de Presupuesto de Gastos de la Nación –ejercicio 2013–, reglamentado por el Art. 66 de su respectivo Decreto Reglamentario Nº 10.480/2013, que a su vez se remiten a lo establecido en el Ley Nº 3989/2010 ya declarada inconstitucional.-----

En consecuencia, mi voto es porque se decrete la inconstitucionalidad del Art. 16 inciso f) y el 143, de la Ley Nº 1626/2000, modificados por Ley Nº 3989/2010, y la expresión de la norma contenida en el Art. 65, Anexo A, Literal D5 del Decreto Nº

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADY E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

ANTONIO FRETTES
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

8334/2012 “Que reglamenta el inciso “d” del Art. 32 de la Ley N° 4581/2011, que aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación –ejercicio 2012– y que se repite en la vigente Ley Presupuestaria N° 4581/2013 en su Art. 34, reglamentado por el Art. 66 del Decreto Reglamentario N° 10480/2013, por vulnerar garantías de rango constitucional reconocidas, de conformidad al Art. 555 del C.P.C.-----

A su turno, el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Sr. **FEDERICO CABRAL RIVEROS** por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 65, Anexo A, Literal D5 del Decreto Reglamentario N° 8334/2012 “Que reglamenta la Ley N° 4581/11 que aprueba el Presupuesto General de los gastos de la Nación para el ejercicio Fiscal 2012”, la citada ley N° 4581/11 en su Art. N° 32 inciso d); Ley N° 700/96 que prohíbe la doble remuneración; los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 De la Función Pública, modificada por la Ley N° 3989/10, y la Ley de Organización Administrativa del año 1909 en su Art. 251.-----

Manifiesta el accionante que se acogió a los beneficios de la jubilación luego de prestar servicios en las Fuerzas Armadas de la Nación durante 20 años y 6 meses, según copia autenticada del Decreto N° 12.777 del 18 de Marzo de 1996 del Poder Ejecutivo, que acompaña a su presentación. Sostiene que actualmente cumple funciones en el Ministerio de Educación y Cultura (Oficina de Coordinación de Infraestructura) según constancia de contrato Laboral. Arguye que las disposiciones legales impugnadas afectan derechos patrimoniales y quebrantando garantías constitucionales establecidas en los Arts. 46, 47 inc. 3), 86, 88, 102, 109 de la Constitución Nacional.-----

Analizadas las normas atacadas, el Art. 1 de la Ley 3989/2010 reza: “...**Artículo 1º.-** *Modificanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: “Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley. Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación”*.-----

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1 de la Ley N° 3989/2010 modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley 1626/2000, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad de los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3989/10, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

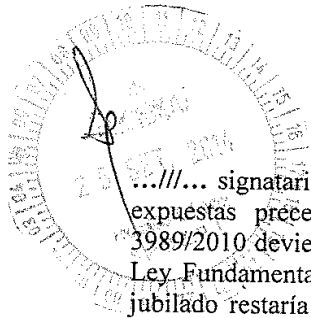
En relación con las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, el Art. 47 de la Constitución establece: “*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)...., 2)...., 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...*”. Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad.-----

Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FEDERICO CABRAL RIVEROS C/ DECRETO
N° 8334/12; LEY N° 4581/11; LEY N° 700/96;
ARTS. 16 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00; ART. 251
DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA". AÑO: 2012 - N° 347.-----**



...///... signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas en la Ley N° 3989/2010 devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo. Asimismo, si admitiéramos que la condición de jubilado restaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país. Considerando estos motivos, el Artículo 17 primera parte deviene igualmente inconstitucional.-----

Por otro lado, si interpretamos la norma cuestionada (Ley 3989/2010) desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual ha sido contratado.-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: *"No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales..."*. Sin embargo, las disposiciones previstas en el Art. 1 de la Ley N° 3989/10 que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, contemplan una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad", obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, por disposición del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo (Art. 86 C.N.).-----

El Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa del año 1909 el cual establece: *"Los Jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción deberán optar entre la jubilación y la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir"*. Dicha normativa obliga al Jubilado a renunciar a parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando servicios al Estado,


Abog. Arnaldo Levera
Secretario


GLADYS BARRIOS de MÓDICA
Ministra

lo cual es conculcatorio del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio.-----

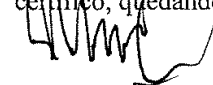
En cuanto a la impugnación del Decreto N° 8334/12, cabe señalar que el mismo era reglamentario de la Ley N° 4581/11 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2012" de vigencia temporal. Respecto al punto, considero conveniente traer a colación lo dispuesto en la Ley 1535/99, la cual en su Art. 19, párrafo primero, expresa: "Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año".-----


Debemos tener en cuenta que la disposición atacada forma parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año.-----

En cuanto a la impugnación del Artículo 1° de la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia ya se ha expedido sobre el mismo a través del Acuerdo y Sentencia N° 59 de fecha 15 de Marzo de 2006 a favor del accionante con referencia a la misma cuestión, argumentando que la citada Ley no denota vicios de inconstitucionalidad, porque reglamenta el Art. 105 de la Ley Fundamental de la Nación.-----

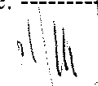
Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", y del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, en relación al Sr. Federico Cabral Riveros. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----


VICTOR M. NUÑEZ R.
Ante mí


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Abog. Arnaldo Leverá
Secretario


DR. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 896

Asunción, 24 de Setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

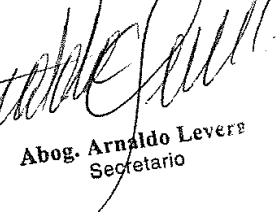
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:


HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad de los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 -modificados por la Ley N° 3989/10- y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación con el accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


VICTOR M. NUÑEZ R.
Ante mí


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Abog. Arnaldo Leverá
Secretario


DR. ANTONIO FRETES
Ministro

